

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 3 No. 15-24

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha: 03 de abril de 2024

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA-      |
| EJECUTANTE: | HERARDO CANDAMIL CARDONA       |
| EJECUTADA:  | CONSTRUCCAPITAL NAVARRO S.A.S. |
| RADICADO:   | 17 013 40 89 002 2021 00104 02 |
| CUESTIÓN:   | NIEGA PRÁCTICAR PRUEBAS        |

Se encuentra a disposición de esta célula judicial, el presente conflicto, con la nota secretarial que el día 2 de abril de este año, cobró ejecutoria el auto de fecha 20 de marzo de 2024, mediante el cual se admitió el recurso de apelación intercalado contra la sentencia pronunciada el 22 de febrero pasado, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas, y estando dentro de dicho término fue allegada sustentación del recurso por parte de abogada NANCY ELENA GÓMEZ GALVIS, quien en su escrito solicita la práctica de unas pruebas y se decreta una de oficio.

Al escudriñar el memorial aducido por la recurrente, hay que recordarle los siguientes tópicos:

- Se anticipó a efectuar la sustentación al recurso de apelación, ya que no era la oportunidad procesal para el efecto, y basta con leer no solo el auto que admitió el recurso si no la norma que enseña el momento procesal para hacer la sustentación como se consignó en dicho proveído en un párrafo así:

*“...Atendiendo lo expuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y si no se solicita la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 de la Codificación General del Proceso, el extremo apelante dispondrá del plazo de cinco (5) días, para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico al canal institucional de este juzgado y en el horario laboral (08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m de lunes a viernes).”*

Se tiene entonces, por no sustentado el recurso de apelación por haber sido presentado de manera precoz, y debe estar atenta en la debida oportunidad procesal que lo debe hacer.

- Sobre el decreto de la prueba que insta que se ordene en esta instancia, sorprende la forma en que la pide. Veámos:

*“Solicitud de prueba traslada:*

*EXPEDIENTE DIGITAL: Solicito se decrete y practique la solicitud ante el juzgado segundo promiscuo municipal copia del expediente digital del proceso con radicado 17013408900220210010400.*

*Solicitud de prueba oficiosa: Solicito al despacho que de manera oficiosa decrete la prueba de obtener el EXPEDIENTE DIGITAL ante el juzgado segundo promiscuo municipal del proceso con radicado 17013408900220210010400”.*

Son varios los reproches que se deben efectuar a la anterior rogativa:

- Cuando en segundo grado se pida la práctica de pruebas, se debe ajustar a las exigencias que de manera diamantina enlista el artículo 327 del Código General del Proceso, y para refrescar la memoria, miremos la viabilidad que opera en tal sentido:

*“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencias, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior...”.*

Sin mayores esfuerzos, se advierte que la prueba instada dista mucho de las causales en que es procedente pedirla.

- El otro desafuero del tema que nos convoca, es la ausencia total de haberse enunciado lo que pretende con dicho medio suasorio, si bien en el acápite de pruebas, manifestó que son pertinentes, conducentes y útiles para resolver el recurso invocado, no detalló qué la clase de proceso y quienes son las partes.
- Inquieta también, que haya implorado la práctica de la aludida prueba, de manera oficiosa. Se le llama la atención a la memorialista que jamás le pueden solicitar al juez que decrete pruebas de oficio, ya que esa labor compete al funcionario judicial como director del proceso y no de parte, tal como se lee al principio del artículo arriba transcrito.

Al haberse solicitado la práctica de una prueba y al ser negada, y estando ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se debe seguir con el derrotero procesal delineado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, es decir, se le concede al apelante, el plazo de cinco (5) días, para que sustente el respectivo recurso, so pena de ser declarado desierto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e1ebef6b8c7d6d8d676bda0ebd5f6086e67ba244dace6c270a711328fedc840

Documento generado en 03/04/2024 05:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>